

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 Junio 1888.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por el Registrador de la propiedad de Sarriá, á fin de que se fije el alcance del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos asimismo el expediente instruido con tal motivo, del cual resulta:

Que en 7 de Febrero del corriente año dirigió el citado funcionario al Presidente de la Audiencia una queja contra el Juzgado de primera instancia y los municipales de su territorio, porque en los expedientes de apremio que instruye como consecuencia de causas civiles y criminales no exigen se traigan á los autos la certificación que prescribe el indicado artículo 1.489, ó bien se mistifica ese precepto pidiendo certificaciones insuficientes, ora ordenando se limiten á los gravámenes impuestos con posterioridad á la anotación del embargo, ora disponiendo se contraigan á transcribir la última inscripción de los expresados bienes; y como el recurrente estimaba que tales prácticas son contrarias á los términos absolutos y preceptivos del citado artículo de ley procesal, que exigen para todos los casos en que haya de procederse á la tasación de bienes raíces una certificación sin limitación de tiempo, acudió, como se ha dicho, á la Presidencia, en demanda de que se prevenga á los aludidos funcionarios que en lo sucesivo cumplan estrictamente el referido precepto de la ley procesal:

Que pedido informe al Juez del partido, lo evacuó, exponiendo:  
Que la solicitud del Registrador se refiere á resoluciones dictadas con

competencia en asuntos civiles, por lo cual pueden utilizarse contra ellos los recursos legales, y ni la ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento civil autorizan el escrito del citado funcionario; antes bien, varias Reales órdenes establecen que los Registradores no pueden examinar los fundamentos de las sentencias, autos ni providencia que el fin que se propone el artículo 1.489 de la ley es el de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse con el desconocimiento de las cargas que afectaren á los inmuebles embargados, y, por consiguiente, cuando por la nota del Registro consta que los bienes no están inscritos, y la certificación nada puede decir, es innecesario é inútilmente costoso el solicitaria, y que visto el artículo 287 de la ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta que unas veces consta que los bienes están inscritos, pero no la fecha del asiento, otras constan anotados por defecto subsanable, que en ocasiones se sabe la fecha de la primera inscripción y en otras la de la última, los rectos principios aconsejan quede al prudente arbitrio del Juzgado y al interés de las partes la fijación del período que ha de abrazar la certificación, con lo cual se obtiene la brevedad en el procedimiento y el menor vejamen de los litigantes:

Que comunicado el expedientes al Ministerio fiscal, propuso se desestime el recurso del Registrador por ser contrario á las disposiciones legales, y constituir las providencias de que se queja actos interpretativos de la ley, sobre los cuales no puede recaer fallo definitivo sino en la forma que la misma determina:

Que con estos antecedentes acordó la Presidencia no haber lugar á lo que el Registrador pretende:

1.º Porque el párrafo primero del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento tiene natural y lógica concordancia con el tercero del 287 de la ley Hipotecaria:

2.º Porque las disposiciones de carácter rituario no deben interpretarse en sentido amplio cuando pueden perjudicar al público, mucho más si no se reclama por los interesados ni se considera indispensable por el Juez:

3.º Porque la interpretación dada por el Registrador de Sarriá al primero de aquellos artículos, si bien es lucrativa para los Registradores, gra-

va á los interesados sin necesidad, siempre que consta la falta de inscripción de los inmuebles, ó las fechas en que han tenido lugar las inscripciones, según las circunstancias y aún las exigencias de los que son parte en el juicio, ó tratan de adquirir aquéllos, cosas todas que incumbe apreciar á los Tribunales en cada caso; y

4.º Porque no siendo los Registradores parte en los litigios, no es posible que ejerciten los medios ordinarios para obtener la reparación de los agravios que entiendan recibidos, ni gestionar la verdadera inteligencia y aplicación de las leyes:

Visto el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á tenor de su literal contexto es obligatorio en todo caso para los Jueces de primera instancia el acordar, antes de que se proceda al avalúo de los bienes inmuebles embargados en juicio ejecutivo, que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libere certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos aquéllos, ó que se hallen libres de cargas:

Considerando que tal certificación no puede ser sustituida por la de la última inscripción ó anotación de la misma finca, porque, según el art. 283 de la ley Hipotecaria, la libertad ó el gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación referente á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la instalación del Registro respectivo.

Considerando que si bien el art. 287 de la ley Hipotecaria declara en su número 3.º que los mandamientos de los Jueces habrán de exponer el período á que la certificación deba contraerse, esto no quiere decir que quede al arbitrio judicial fijar dicho período, pues para determinarlo han de atenerse al precepto legal que los obliga á expedir el mandamiento:

Considerando que siendo el objeto del citado art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil hacer que consten en los autos de un modo legal y fehaciente los gravámenes del inmueble, si los tiene, cualquiera que sea su fecha, ó la circunstancia de estar libre de ellos, es obvio que la certificación

de de referirse á todo el tiempo transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo:

Considerando por esta misma razón no es tampoco bastante á los efectos de dicho artículo la certificación expedida con referencia al tiempo transcurrido con posterioridad á la fecha de la anotación del embargo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido ordenar que para tener por cumplido lo preceptuado en el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que obre en autos certificación en que, con referencia á todo el período desde la instalación del Registro, se haga constar la libertad ó gravamen del inmueble embargado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 4115,

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante los Alcaldes de Hellín y Calasparra para la enajenación de los espartos de los montes Banca del Cerveral; he acordado que el día 19 de Julio próximo á las diez de su mañana, se verifique ante aquellas Alcaldías con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 200 pesetas.

Murcia 17 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.





subvención del 75 por 100 del coste de las obras.

Ordinaria del 23 de Enero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Quedó aprobado por unanimidad el dictamen de la comisión de Hacienda en las cuentas municipales de 1886-87, pasándolo a la Junta municipal, y exponiéndolo al público por 15 días en la Secretaría.

Ordinaria del 29 de Enero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se dió cuenta de los Boletines y comunicaciones de la semana.

Ordinaria del 5 de Febrero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acuerdan varios pagos con cargo al presupuesto vigente.

Ordinaria del 12 de Febrero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acordó recargar las cédulas personales para el entrante año económico en el 50 por 100.

Dióse cuenta de las relaciones de riqueza presentadas por D. Manuel García Castenillos, para que consten las fincas que tiene adquiridas en este término, acordando pase a la Junta pericial.

Ordinaria del 19 de Febrero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Quedó aprobado por unanimidad el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el entrante año económico 1888-89.

Ordinaria del 26 de Febrero.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se declaron definitivas para todos los efectos legales, las listas de Ayuntamientos.

Ordinaria del 4 de Marzo.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acordó la formación del padrón de cédulas personales, para el entrante año económico de 1888-89.

Se declaran definitivas las listas de Compromisarios del presente año.

Ordinaria del 11 de Marzo.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acuerda cumplir con el art. 223 del reglamento del impuesto de consumos, procediendo al sorteo de los contribuyentes asociados.

Ordinaria del 18 de Marzo.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acuerda proceder a la creación de una nueva plaza de abastecimiento, por no llenar el objeto de su creación la que existe, y que está sea en el solar que posee D. Mariano Serrano García, hacia la parte Norte de la casa que posee en este término y sitio de los Albaladejos, por ser el más apropiado para el objeto.

Ordinaria del 23 de Marzo.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se acuerda hacer efectivo el encabezamiento de consumos de 1888-89, por el medio de arriendo a venta libre, por ser el más adecuado.

Ordinaria del 25 de Marzo.  
Presidencia de D. Luis Campillo.

Se dió cuenta de la circular del señor Gobernador, ordenando la presentación de los mozos de este año y anteriores.

Se aprueba el apéndice al amilaramiento.

El presente extracto ha sido sometido al examen del Ayuntamiento, quedando aprobado.

Pinatar 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, L. Campillo.—El Secretario, Enrique Caballero.

### Octava sección.

Número 1113.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE LA UNIÓN

Don José Sánchez Segado, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza a Juan Torres Albaladejo, vecino del Algar, sin otros antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a hacer efectiva la multa de quince pesetas que le ha sido impuesta en juicio de faltas sobre juegos prohibidos, apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Sánchez.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1116.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de la misma.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y actuación del fedatario a instancia del Procurador don Juan Piqueras en nombre de la sociedad parisien «Salvador López y Compañía», y contra don Enrique, don Eduardo y don Federico Tudela Cachá, vecinos de Lorca, sobre reclamación de treinta y cuatro mil cincuenta y nueve pesetas cincuenta y nueve céntimos e intereses, he acordado sacar a la venta en subasta pública las fincas siguientes.

Ptas. Cts.

Fincas.

Una casa de habitación y morada sita en la ciudad de Lorca, parroquia de Santiago y calle del mismo nombre, marcada con el número cuatro, que linda por la izquierda entrando, calle de Alburquerque, a la que hace esquina, y por la derecha y espalda, herederos de don Andrés Terrer; valorada en. . . . . 17526 75

Otra casa sita en la misma población, parroquia de San Mateo, calle plaza de la Constitución, marcada con el número cuatro, que linda por la derecha, con el piso entrando y patio de la casa de don Eduardo Tudela Cachá; por la izquierda, casa de don Enrique Tudela Cachá, y por la espalda, calle de Rovira, y por el principal y falsas, con

casa de don José Gimeno; valorada en. . . . . 27717 »

Dicha subasta es por término de veinte días a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, debiendo tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Julio próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y advirtiéndose a los que deseen tomar parte en ella que deberán previamente depositar en las mesas del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación y que deberán conformarse con los títulos de propiedad obrante en el ramo separado correspondiente.

Dado en Murcia a diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

### Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Silverio y San Macario.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de S. Pedro y Capuchinas.

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

### A LOS SECRETARIOS

DE

### AYUNTAMIENTOS

#### INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.